

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, octubre quince de dos mil veintiuno

Radicado 2021-00506-01

Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de abogado por la señora **BIVIANA MARCELA CORREA ARENAS**, en contra del señor **IVAN DE JESUS GOMEZ DIAZ**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- En la pretensión primera no se indica los extremos temporales de la pretendida unión marital de hecho, ya que pueden ser diferentes a los indicados para la sociedad patrimonial que se expresa en la súplica siguiente.
- En el acápite de notificaciones y direcciones, se indica la misma nomenclatura para ambos extremos, motivo por el cual se requiere a que obedece ello, pue en el hecho sexto se consigna que el demandado ha dado lugar a la separación de la relación marital.
- La pretensión cuarta no es del resorte de este declarativo, ya que, de salir avante las súplicas de la demanda, debe acudirse al juicio respectivo para ese fin; por tanto, debe excluirse.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado CARLOS MARIO GIRALDO MARIN con T.P. 211.841 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

